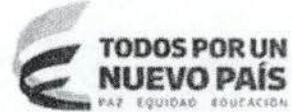




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 23/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175501297901**



20175501297901

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE S.A
KILOMETRO 2 VIA COTA ESTACION DE SERVICIO CONEJERA SUBA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50266 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

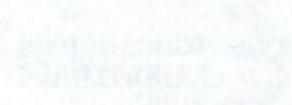
Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**



Faint, illegible text or a stamp located in the upper left quadrant of the page.

Faint, illegible text at the top center of the page.

Faint, illegible text at the top right of the page.

Faint, illegible text in the upper right section of the page.

Faint, illegible text in the middle left section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

$$\frac{1}{x} = x^{-1}$$

Faint, illegible text in the middle section of the page.

$$\frac{d}{dx} x^{-1} = -1x^{-2}$$

Faint, illegible text in the middle section of the page.

$$= -\frac{1}{x^2}$$

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text in the middle section of the page.

Faint, illegible text at the bottom right of the page.

Faint, illegible text at the bottom of the page.

266
REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN N° 50266 DEL 06 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 de fecha 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial *EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE* identificada con NIT 830509159-1

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el Decreto 348 de 2015

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA –ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta entidad, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 13736825 del 30 de mayo de 2015 del vehículo de placa WFW-069 vinculado a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor denominada *EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA –ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1* por transgredir presuntamente el código de infracción 590, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACION ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor *EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA –ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1*, por transgredir presuntamente el código de infracción 590 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es "(...) Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, entendiéndose como aquel servicio que se presta a través de un vehículo automotor de servicio público sin el permiso o autorización correspondiente para la prestación del mismo; o cuando este se preste contrariando las condiciones inicialmente otorgadas (...)" en concordancia con el código de infracción 531 "(...) Prestar el servicio público de transporte en otra modalidad de servicio(...)" atendiendo a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado por aviso el día 29 de agosto de 2016 la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de representante legal el cual quedó radicado bajo el No. 2016-560-073878-2 el día 5 de septiembre de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y PROBATORIOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 348 de 2015 expedido por el Ministerio de Transporte, Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor especial y se adoptan otras disposiciones y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Respecto al Decreto 348 de 2015 este a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La investigada sustento sus descargos de la siguiente forma:

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 6 6

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA –ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

1. "el vehículo de placa WFW-069 de Funza no se encuentra vinculado a nuestra empresa por ende tampoco tramitamos la tarjeta de operación No. 098423 REGISTRADO EN LA ORDEN DE (...)"

PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13736825 del 30 de mayo de 2015.

2. Remitidas por la Empresa Investigada

2.2. Certificado de información de un vehículo Automotor.

En relación con el decreto de pruebas este despacho observara aquellas que cumplan con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

RESOLUCIÓN N° del

5-10-2016 0-6 OCT 2017
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

No obstante, es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)".

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)".¹

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este Despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)".²

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que, por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)".³

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concierne a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a

¹ DEVIS ECHANDIA-Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

² DEVIS ECHANDIA-Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dica, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³ DEVIS, op. Cit., pág. 343

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 6 6

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señaló en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) Cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada*".⁴

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inicio la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor *EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1* mediante Resolución N° 32625 de 21 de julio de 2016 por incurrir en la presunta violación del código 590, conducta enmarcada en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el código 531 de la misma resolución.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

⁴ PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002. Ps. 144 y 145.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar que la infracción genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en el Decreto 348 de 2015 que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

PROCEDIMIENTO

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 6 6

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido.

El Despacho no comparte las razones expuestas por el representante legal de la empresa por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN N° del

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, ya que se ha hecho una relación de las pruebas aportadas, la apertura y ahora el fallo de la investigación ha sido sustentada jurídicamente y se ha dispuesto el traslado para que el investigado responda a los cargos y los recursos de ley a que tenía derecho.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

Frente al único argumento presentado por la investigada, en el cual afirma que el vehículo de placas WFW-069 no se encuentra vinculado a la empresa, este despacho no pone en tela de juicio los argumentos expuestos por el investigado, es decir, que el vehículo no estaba incluido en el plan de rodamiento para la época de los hechos, sin embargo como se mencionó anteriormente la empresa sólo refutó pero no presentó de manera activa algún documento o prueba idónea que sirviera de base para refutar y probar sus argumentos.

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como *"(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta*

RESOLUCIÓN N°

del 5 0 2 0 6

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)⁶.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae sobre el sujeto de la investigación administrativa, en la que se le impone el deber de probar los argumentos que son motivo de su interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos en el Informe Único de Infracciones de Transporte.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 13736825 del 30 de mayo de 2015, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PUBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

Ahora bien, es de tener en cuenta que el Informe Único de Infracciones del Transporte (IUIT) es un documento público regulado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso) a saber:

Código General del Proceso

⁶ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958
⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

RESOLUCIÓN N° 5 0 2 6 6 del 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(...) ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto éste documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

De todo lo expuesto, se puede afirmar que el Informe Único de Infracción N° 13736825 del 30 de mayo de 2015, reposa dentro de la presente investigación, goza de plena autenticidad de conformidad con los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, prueba concluyente de los hechos que sirve como factor determinante para imponer sanciones por la violación a la Legislación de Transporte.

Con base a las aseveraciones contenidas en el presente acápite se encuentra demostrado que la presente investigación cuenta con el suficiente acervo probatorio tanto para su apertura como para tomar una decisión de fondo y que corresponda a derecho con base a los hechos narrados por el funcionario público y la normatividad correspondiente y fundamento jurídico de la presente actuación.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WFW-069 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte, el vehículo se encontraba prestando un servicio diferente para el cual se encontraba habilitado, hecho que configura claramente un cambio en la modalidad de

RESOLUCIÓN N°

del

5 0 2 6 6

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

servicio toda vez que su habilitación es para prestación de servicio en modalidad especial y estaba contratando directamente con el conductor, lo cual no es permitido dentro de la modalidad especial.

Así las cosas, respecto al caso en concreto, según obra en el expediente mediante el IUIT 13736825, se le impuso la infracción 590 al vehículo de placas WFW069 y en los datos consignados en el mismo el policía de tránsito anotó que la empresa afiliadora del vehículo anteriormente mencionado es la empresa *LIDERES DE TRANSPORTE identificada con NIT 832006430-1*,

En atención, al IUIT la Superintendencia delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa a la empresa *EMPRESA LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1* por la presunta transgresión del código de infracción N°. 590 del artículo 1° de la Resolución 10800 en concordancia con el código 531 de la misma resolución atendiendo lo normado en el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Una vez analizados los descargos de la empresa investigada, en donde, aduce que el vehículo de placas WFW069, nunca ha estado afiliado a dicha empresa, fuera de eso este Despacho observa que en el IUIT se logra establecer que la empresa afiliadora no corresponde a la empresa investigada, toda vez que en el mismo se refleja que la empresa afiliadora es la *LIDERES DE TRANSPORTE identificada con NIT 832006430-1* y no la empresa *EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1*

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa *EMPRESA LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1* no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones al Transporte IUIT N° 13736825 del 30 de mayo de 2015, por lo que se encuentra debidamente soportado, por lo tanto este Despacho procede aceptar los descargos de la empresa vigilada y conceder lo solicitado por la misma.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor *EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1*, en atención a la Resolución N°32625 del 21 de julio de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal e) y d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 587.

RESOLUCIÓN N° del

5 0 2 6 6

0 6 OCT 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1

ARTÍCULO SEGUNDO: Archivar la investigación abierta mediante la Resolución N° 32625 del 21 de julio de 2016, en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Apoderado y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE SA -ALIANZA ELITE identificada con NIT 830509159-1 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA DC/ BOGOTA en la KILOMETRO 2 VIA COTA EST SERVICIO CONEJERA SUBA, correo electrónico: alnortefase@yahoo.com o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

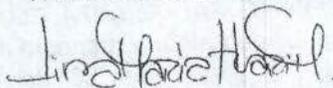
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

5 0 2 6 6

0 6 OCT 2017

Dada en Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Elaboró: Elkin Ricardo Gómez - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Revisó: Aida Martsol - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE S A EN LIQUIDACION
Sigla	ALIANZA ELITE
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001434671
Identificación	NIT 830509159 - 1
Último Año Renovado	2016
Fecha Renovación	20160125
Fecha de Matrícula	20041130
Fecha de Vigencia	20540915
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD ANONIMA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	176905373.00
Utilidad/Perdida Neta	-27572796.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



[Ver Expediente](#)

Actividades Económicas

* 4530 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehiculos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	KM 2 VIA COTA EST SERVICIO CONEJERA SUBA
Teléfono Comercial	6814109
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	KM 2 VIA COTA EST SERVICIO CONEJERA SUBA
Teléfono Fiscal	
Correo Electrónico	alnortefase2@yahoo.com

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

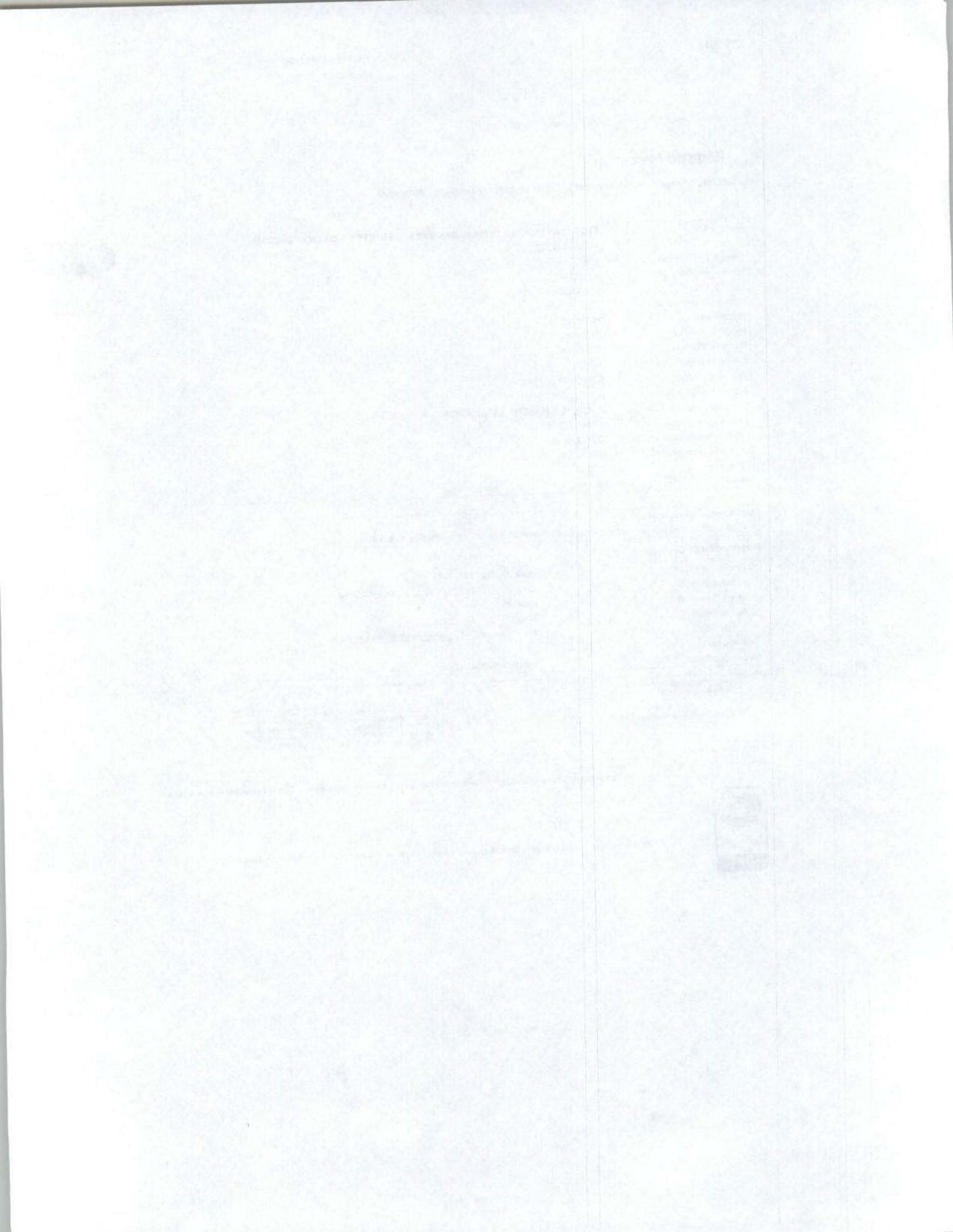
Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula.

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andreaivalcarcel](#)

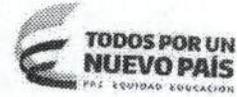


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501215401



Bogotá, 06/10/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

EMPRESAS LIDERES INTEGRADAS DE TRANSPORTE S.A
KILOMETRO 2 VIA COTA ESTACION DE SERVICIO CONEJERA SUBA
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 50266 de 06/10/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

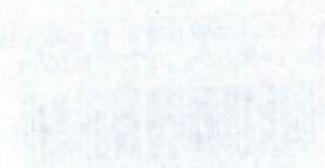
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethulla\Desktop\06-10-2017\IUT\CITAT 49974.odt

THE UNIVERSITY OF CHICAGO



PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 311

LECTURE 10: THE HARMONIC OSCILLATOR

The harmonic oscillator is a fundamental system in physics. It is a system that oscillates with a constant frequency. The potential energy of a harmonic oscillator is given by $V(x) = \frac{1}{2}kx^2$, where k is the spring constant and x is the displacement from equilibrium.

The equation of motion for a harmonic oscillator is $m\ddot{x} = -kx$. The solution to this equation is $x(t) = A\cos(\omega t + \phi)$, where A is the amplitude, ω is the angular frequency, and ϕ is the phase constant. The angular frequency is given by $\omega = \sqrt{k/m}$.

The energy of a harmonic oscillator is given by $E = \frac{1}{2}mv^2 + \frac{1}{2}kx^2$. The total energy is constant and is equal to $E = \frac{1}{2}kA^2$.

11

PHYSICS 311

LECTURE 10: THE HARMONIC OSCILLATOR

